

Expediente Núm. 221/2016  
Dictamen Núm. 225/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de agosto de 2016 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con unas baldosas en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de octubre de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 27 de agosto de 2014, sobre las 19:15 horas, en la calle ....., la reclamante, de 81 años de edad, tuvo un accidente tropezando con las baldosas del pavimento en mal estado y levantadas”.

Señala que debido a ello “ha sufrido lesiones graves con rotura de la cadera derecha, siendo (...) atendida primero por comerciantes del lugar que atestiguan tres caídas más ese mismo día, y después por la Policía Local y trasladada al Hospital “X” en ambulancia”, precisando que “la Policía Local permanece en el lugar de los hechos acompañando a su marido (...), de 85 años, y enfermo de Alzheimer hasta que llega su hijo”.

Una vez en el hospital, la interesada “es operada de la fractura de cadera el día 1 de septiembre, permaneciendo en rehabilitación hasta el día 9 de septiembre en el Hospital `X´, siendo a continuación trasladada” al Hospital “Y” “para continuar con el proceso normal de rehabilitación hasta la fecha”.

Considera que existe “relación de causalidad entre las lesiones producidas y la obligación de mantenimiento de la Administración de las instalaciones públicas”.

Solicita ser indemnizada, previa cuantificación de las lesiones sufridas, “agravadas por la situación de que (...) es la cuidadora de su marido, que necesita asistencia las 24 horas del día dada su enfermedad”.

En el escrito de reclamación la perjudicada procede a designar a su hijo como su representante.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital “X”, de 27 de agosto de 2014, en el que consta que la paciente acude por “dolor en área trocantérea” tras sufrir una caída. b) Informe de triaje del citado hospital. c) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital “X”, de 9 de septiembre de 2014, en el que se indica que fue intervenida quirúrgicamente el 1 de septiembre de 2014, practicándosele “enclavado con clavo gamma 3”. d) Informe de alta de seguimiento por Medicina Interna, de 9 de septiembre de 2014. e) Informe del Servicio de Geriatría de “Y”, donde se consigna que “ingresa para recuperación funcional,

realizando fisioterapia” y recibiendo el alta médica el 24 de septiembre de 2014, “siendo capaz en el momento actual de marcha independiente con bastones. Como incidencia presentó tendinitis aquilea que evolucionó bien con fisioterapia y AINEs”. f) Informe de continuidad de cuidados de enfermería al alta del Hospital “Y”, de 24 de septiembre de 2014. g) Fotografía del lugar recogida por la prensa el 1 de septiembre de 2014, en la que se informa de que “una valla tumbada protegía ayer, en la calle ....., una plancha metálica y unas baldosas. Sin embargo, el remedio podría ser peor que la enfermedad, pues dicha valla está oxidada y deja aristas al aire con las que se podrían lesionar los viandantes”. h) Fotografías del lugar del accidente unos días después, ya reparado el pavimento.

2. Constan en el expediente diversas comunicaciones a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón, que acusan recibo del traslado de la reclamación.

3. Mediante oficio de 25 de noviembre de 2014, la Ayudante de la Asesoría Jurídica solicita al Servicio de Policía Local un informe “sobre los hechos relatados”.

El 26 de noviembre de 2014, el Jefe de la Policía Local adjunta una copia del atestado correspondiente, firmado el 28 de agosto de 2014, en el que consta que “el día 27 de agosto de 2014, a las 19:00 horas, los agentes (...) informan (...) `que son comisionados para acudir a la calle ....., en donde se ha producido la caída de una persona´”, que resulta ser la reclamante. Según el parte “presenta un fuerte dolor en la cadera derecha, por lo que es trasladada al Hospital ..... por personal médico./ Comerciantes de la zona manifiestan a los agentes que la caída se produjo por el mal estado de varias baldosas y que ya se habían producido varias caídas”. Por último, los agentes “comprueban que en la zona hay tres baldosas rotas” y “se señala hasta la reparación de la acera”.

4. El día 10 de diciembre de 2014, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, previa petición formulada por la Ayudante de la Asesoría Jurídica, señala que “las baldosas han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón el dos de septiembre de 2014, habiendo realizado la señalización de la zona en el momento en que se tuvo conocimiento de la existencia del desperfecto (...). La calle ....., con un ancho de seis metros, es una calle peatonal pavimentada (...) y con el mobiliario urbano centrado en la calle (...). El desperfecto denunciado (...) consistía en cuatro baldosas sueltas, existiendo un ligero desnivel respecto al pavimento circundante que podía alcanzar los dos centímetros en una de ellas. Las baldosas se sitúan en la calle a una distancia de un metro cincuenta centímetros de la fachada más cercana, no existiendo obstáculos (...) que puedan impedir la visibilidad del pavimento en esa zona”.

Se adjuntan fotografías del estado de las baldosas previamente a la reparación, así como una vez reparadas.

5. Mediante oficio de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 23 de diciembre de 2014, se le comunica a la interesada la fecha en que ha sido recibida su solicitud y la existencia de defectos en la misma, concretamente que falta la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, concediéndole un plazo de 10 días para que subsane la falta y acompañe los documentos preceptivos, transcurrido el cual sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición.

Con fecha 14 de enero de 2015, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “como consecuencia del siniestro (...) aún se encuentra en proceso de sanidad, teniendo revisión con el traumatólogo el próximo 10-2-2015, y no ha sido dada de alta ni consecuentemente evaluada de lesiones y posibles secuelas, por lo

que interesa que se proceda a la suspensión del procedimiento” hasta que “pueda cuantificar el perjuicio y la indemnización”.

6. El 16 de enero de 2015 el Letrado Asesor formula propuesta de resolución acordando “suspender la tramitación de la solicitud presentada, sin prejuzgar la razón de fondo que puede asistir a la perjudicada”.

En la misma fecha, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta resolución por la que se acuerda la suspensión del procedimiento, lo que se notifica a la interesada y a la correduría de seguros.

7. Con fecha 22 de octubre de 2015, la perjudicada presenta en el registro municipal una “reclamación de responsabilidad patrimonial” en la que reproduce de nuevo los hechos y concreta que la caída se produjo mientras “caminaba (...) en compañía de su esposo”.

Manifiesta que del referido accidente fue testigo la propietaria de un establecimiento óptico ubicado “justo enfrente del lugar donde tuvo lugar la caída, y que auxilió a la exponente hasta la llegada de la ambulancia”, proporcionando su nombre y apellidos.

Afirma que “fueron los servicios municipales quienes colocaron unas vallas y una chapa cubriendo las baldosas en mal estado hasta que procediesen a su reparación”.

Entiende que “existe una clara relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, toda vez que correspondía a la Corporación Local (...) velar por el adecuado estado de conservación de las aceras de titularidad municipal, adoptando (...) las medidas de prevención necesarias para evitar que devengan en elementos peligrosos para la circulación peatonal (...), siendo en definitiva esta omisión o inactividad del servicio público municipal, en forma de mal estado de las baldosas de una acera -de hecho, causante de más caídas y que fue objeto posterior de

reparación-, la causa directa y determinante de los daños causados al peatón accidentado”.

Invoca el artículo 6 de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, así como el artículo 10 del Decreto 37/2003, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la referida Ley 5/1995, y el artículo 11 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de Condiciones Básicas de Accesibilidad y No Discriminación para el Acceso y la Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados.

Por los daños sufridos solicita una indemnización cuyo importe asciende a veintitrés mil doscientos cincuenta y dos euros con dieciséis céntimos (23.252,16 €), tomando como base el Real Decreto Legislativo 8/2004, que desglosa en los siguientes conceptos: 336 días de incapacidad, de los cuales 29 fueron de ingreso hospitalario, 139 impeditivos y 168 no impeditivos, 15.482,60 €; 10 puntos de secuelas funcionales -artrosis postraumática en cadera derecha (4 puntos) y material de osteosíntesis (6 puntos)-, 6.554,4 €, y 2 puntos de perjuicio estético, 1.215,16 €.

Adjunta los siguientes documentos: a) Justificante de presentación de la reclamación el 1 de octubre de 2014. b) Parte instruido por la Policía Local el 28 de agosto de 2014. c) Reportaje fotográfico del lugar donde tuvo lugar la caída, antes y después de su reparación. d) Informes médicos ya obrantes en el expediente. e) Informe del Servicio de Traumatología, relativo a la consulta realizada el 4 de noviembre de 2014, en el que se indica que en la “Rx la fractura presenta consolidación. Buena movilidad (...). Se recomendó media de compresión EID y caminar con un bastón”. f) Informe de su médico de cabecera, de 9 de enero de 2015, donde se consigna que la lesionada con anterioridad al accidente “llevaba una vida totalmente independiente, no precisando ayuda para nada. Desde entonces precisa ayuda y muletas para deambular”. g) Informe del Servicio de Traumatología, sobre consulta efectuada el 28 de julio de 2015, en el que se anota “revisada en consultas

externas por última vez el 28-7-2015 – cuarta revisión posquirugía. Clínicamente bien. Refiere dificultad para iniciar marcha./ Rx, la fractura presenta consolidación, sin cambios respecto a previas. Se da de alta con cita abierta por si mala evolución./ Se recomienda vida normal”. h) Informe de un especialista en Valoración del Daño Corporal, firmado el 9 de septiembre de 2015, en el que, tras explorar a la paciente, se aprecia “una deambulacion que no precisa ayuda de ningún tipo de soporte externo; refiere cierto cansancio en distancias más o menos largas, un balance articular activo limitado en sus últimos grados y con dolor así mismo en los últimos grados en todos los arcos de movimiento./ Evidenciándose por último una cicatriz quirúrgica de 6 cm en región trocantérea dcha. y dos cicatrices de 1 cm inferiores a la anterior”. Establece un periodo de curación de 336 días (de los cuales 29 fueron de ingreso hospitalario, 139 impeditivos y 168 no impeditivos); unas secuelas funcionales, consistentes en artrosis postraumática de cadera derecha, que valora en 4 puntos, y material de osteosíntesis, que concreta en 6 puntos, y un perjuicio estético ligero -con base en las cicatrices- que cifra en 2 puntos; en total, pues, 10 puntos de secuelas funcionales y 2 puntos de secuelas estéticas.

**8.** El día 6 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**9.** La Técnica de Gestión extiende diligencia, el 9 de noviembre de 2015, en la que hace constar que ese mismo día se persona en el Servicio de Patrimonio una letrada en representación de la interesada “portando documento privado de autorización de la representación (...) y originales de ambos” documentos nacionales de identidad, “los cuales son cotejados en este Servicio (...), quedando así acreditada la representación”.

**10.** Con fecha 11 de noviembre de 2015 la representante de la perjudicada comparece nuevamente en el Servicio de Patrimonio para examinar el expediente, que se le facilita.

**11.** Mediante oficio de 22 de abril de 2016, se comunica a la interesada que con posterioridad al trámite de audiencia se advirtió que en el escrito presentado el 22 de octubre de 2015 se mencionaba la existencia de una testigo de los hechos, por lo que debe proceder a su identificación para que pueda ser citada por el Ayuntamiento, así como a formular el pliego de preguntas que desee se le planteen.

**12.** El día 12 de mayo de 2016, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que señala que por error dijo que fue testigo de la caída la propietaria de una óptica situada enfrente del lugar donde sufrió el accidente cuando, en realidad, quien lo presencié y la ayudó fue la empleada de la misma, cuyos datos facilita.

Acompaña el pliego de preguntas que interesa se le formulen a la testigo.

**13.** Con fecha 31 de mayo de 2016 se celebra la prueba testifical, manifestando la testigo no tener relación alguna con la reclamante. A preguntas formuladas por esta, responde que trabaja en una óptica ubicada en el n.º 2 de la calle ....., y precisa que “yo justo la caída no la vi. Yo la vi tirada en el suelo”, confirmando que auxilió a la accidentada, que sufrió lesiones que precisaron la asistencia de una ambulancia para su traslado al hospital. También le consta que hubo más caídas en ese lugar como consecuencia del mal estado de la acera, y que no había ningún tipo de señalización que advirtiera de la existencia de ese obstáculo, pero cree que tras la caída se señaló la zona “con unos pivotes”.

A preguntas planteadas por el Ayuntamiento, responde que “no llovía” y que “era de día”, y niega la existencia de algún obstáculo que impidiera ver el desperfecto. Aclara que en aquel momento se encontraba “en la óptica, dentro, trabajando. Por eso yo justo el momento de la caída no lo vi”, sino que ya vio a la reclamante “en el suelo”. Interrogada sobre si alguien llamaba en las supuestas caídas que hubo anteriormente, afirma que “sí, de la zapatería de al lado llamaron”.

Por último, se le exhibe una fotografía del lugar de los hechos y señala la zona donde se produjo el accidente.

**14.** Mediante oficio de 3 de junio de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 16 de junio de 2016 comparece la representante de la interesada en el Servicio de Patrimonio para examinar el expediente, que se le facilita.

**15.** El día 9 de agosto de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella pone de relieve que la testigo propuesta no presenció personalmente la caída, y que “los informes sanitarios (...) se limitan a dar cuenta de lo referido por la reclamante”, lo cual no acredita “en modo alguno la forma en que la caída se produjo, ni que la misma tuviera lugar en el emplazamiento indicado por la reclamante y por su causa”. Así, aunque da por acreditada la realidad del daño mediante los informes médicos aportados, considera que “las circunstancias concretas del percance solo se sustentan en las afirmaciones realizadas por la perjudicada, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento del servicio público”.

A mayor abundamiento, entiende que “aunque se hubiese acreditado el modo y lugar en que tuvo lugar el accidente el sentido de la resolución habría sido igualmente desestimatorio”, al considerar que el desperfecto denunciado no supone una infracción del estándar legal, y cita al respecto las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de mayo de 2009 y de 11 de noviembre de 2010.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de agosto de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio

de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 1 de octubre de 2014, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Ahora bien, se observa que durante la tramitación del procedimiento se persona en las dependencias municipales quien dice representar a la perjudicada aportando una autorización privada y originales de sus respectivos documentos nacionales de identidad. Al respecto, debemos recordar que el artículo 32.3 de la LRJPAC dispone que la representación deberá acreditarse “por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”; requisitos que no pueden entenderse cumplimentados con la aportación de un escrito privado sin acreditación alguna de la autenticidad de su firma, al no existir constancia fidedigna de la representación ni de haberse otorgado el mismo *apud acta*.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de octubre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 27 de agosto de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo señalado en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En otro orden de cosas, apreciamos una práctica de esa Administración durante el trámite de audiencia sobre la que ya hizo observaciones este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 22/2013 y 55/2016). En efecto, comprobamos una vez más que en dicho trámite comparece la representante de la perjudicada a examinar el expediente sin que dicha condición -tal y como hemos puesto de manifiesto en la consideración segunda- se haya acreditado

conforme a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la LRJPAC. Ello nos obliga a recordar que la exhibición de un expediente que contiene datos personales de especial protección (como son, en este caso, los informes médicos aportados por la reclamante) exige una adecuada acreditación de la representación, que solo puede tener lugar por los medios establecidos en el artículo citado.

Asimismo, advertimos una indebida paralización del procedimiento entre la apertura del trámite de audiencia -noviembre de 2015- y el requerimiento a la interesada para que identifique a la testigo por ella propuesta y formule el pliego de preguntas a realizarle -abril de 2016-, lo que resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa. Esto, unido a la suspensión del mismo entre enero y octubre de 2015, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el procedimiento que se somete a nuestra consideración la reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una caída el 27 de agosto de 2014 en la calle ....., al tropezar con las baldosas del pavimento que se hallaban -según indica- en mal estado y levantadas.

De los informes médicos aportados al procedimiento se desprende que la perjudicada fue trasladada al Servicio de Urgencias ese mismo día por "dolor en la cadera" tras sufrir una caída, siendo necesario intervenirla quirúrgicamente para la práctica de un "enclavado con clavo gamma 3", teniendo que realizar fisioterapia con posterioridad. Por tanto, ha quedado acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, siendo necesario determinar previamente las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar.

La interesada manifiesta que la caída se produce mientras caminaba en compañía de su esposo, al tropezar con "las baldosas del pavimento en mal estado y levantadas", precisando que en la zona ya se habían producido otros accidentes anteriormente.

Por su parte, la propuesta de resolución, aunque reconoce la existencia del desperfecto, no da por acreditada "la forma en que la caída se produjo, ni que la misma tuviera lugar en el emplazamiento indicado por la reclamante y por su causa", puesto que no hay testigos presenciales del percance, y entiende

que “los informes sanitarios se limitan a dar cuenta de lo referido” por ella. Considera, además, que el desperfecto denunciado no supone una infracción del estándar legal.

No obstante, de los documentos obrantes en el expediente y de la prueba testifical practicada parece desprenderse que la caída efectivamente tuvo lugar tal y como relató la perjudicada. En primer lugar, tanto el parte de la Policía Local como el informe del Servicio de Obras Públicas constatan la existencia de un conjunto de baldosas en mal estado en la fecha de la caída, como se puede observar en las fotografías. En segundo lugar, la Policía Local, tras acudir al lugar del accidente, constata que la lesionada es trasladada desde allí al hospital por personal médico. Y, por último, aunque la testigo no presenciase la caída manifiesta haber acudido en auxilio de la interesada, puesto que su centro de trabajo se encuentra en el n.º 2 de la calle ....., donde precisamente tiene lugar el percance -según el escrito de reclamación- y se persona la Policía Local -como consta en el parte correspondiente-. A la vista de ello, deducimos que la caída se produjo. como señala la interesada, a pesar de que la testigo no viese el tropiezo, pues entender lo contrario implicaría exigir una prueba visual de cada acontecimiento del que derivase responsabilidad patrimonial de la Administración pública que endurecería desproporcionadamente la labor probatoria de los ciudadanos, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante.

En consecuencia, este Consejo considera probado que fue el tropiezo de la perjudicada, en el lugar indicado por ella y la testigo, lo que la llevó a precipitarse contra el suelo, por lo que debemos verificar si las lesiones que sufrió como consecuencia del siniestro resultan imputables al Ayuntamiento de Gijón en cuanto titular de la vía donde acontecen los hechos.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1,

apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto que nos ocupa nos encontramos con un conjunto de baldosas -3 según el informe de la Policía Local y 4 a tenor del Servicio de Obras Públicas- que estaban en mal estado, aunque ambos Servicios discrepan sobre las condiciones en las que se encontraban. Así, la reclamante indica que estaban "levantadas", la Policía Local señala que estaban "rotas" y el Servicio municipal precisa que estaban "seltas", añadiendo que existía "un ligero desnivel respecto al pavimento circundante que podía alcanzar los dos centímetros en una de ellas". En las fotos que se adjuntan al informe del Servicio de Obras Públicas tampoco puede determinarse con claridad el desnivel existente, aunque parece ser de escasa entidad, sin superar los dos centímetros. Por su parte, la interesada no aporta ningún informe o dato que permita la medición del desnivel o juzgue el estado del pavimento, pues solo acompaña un conjunto de fotografías en las que se ve una valla tumbada encima de las baldosas para evitar que los ciudadanos transiten por esa zona concreta.

Al respecto, este Consejo Consultivo viene señalando que la existencia de ligeros hundimientos -así juzgamos, por ejemplo, a los que no superan los 3 cm de profundidad con respecto a la rasante- son considerados como defectos de escasa entidad, y que no suponen un incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades (entre otros, Dictámenes Núm. 49/2013, 77/2013 y

121/2015). También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

A ello debemos añadir que las circunstancias concurrentes favorecerían la visibilidad del desperfecto, pues como afirma la testigo "no llovía" y "era de día", negando la existencia de algún obstáculo que impidiese ver la irregularidad. Cuestión esta última que resulta confirmada por el Servicio de Obras Públicas en su informe, donde también se indica que se trata de una calle peatonal con un ancho de 6 metros.

Por otro lado, la interesada alude al hecho de que el mismo día se habían producido 3 caídas más, lo que también se recoge en el informe de la Policía Local y en el testimonio de la testigo. Sin embargo, no se ha probado de manera fehaciente que el Ayuntamiento tuviese constancia de dichos accidentes. Es más, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo indica en su informe que se procedió a señalar la zona "en el momento en que se tuvo conocimiento de la existencia del desperfecto", procediendo a su reparación el 2 de septiembre de 2014, en menos de una semana desde el percance, lo cual, como pusimos de manifiesto en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 61/2013 y 190/2015), no debe interpretarse como un "reconocimiento de responsabilidad por la Administración actuante, sino una actuación tendente al mantenimiento del viario en condiciones óptimas que acredita la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación del mismo".

A juicio de este Consejo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que

no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.